



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-71/2021

ACTOR: FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN Y KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar** la resolución emitida por el Tribunal local, en el procedimiento especial sancionador TESLP/PSE/04/2021, exclusivamente para que se allegue de la información necesaria sobre la capacidad económica del actor y, con base en ello, individualice nuevamente la sanción.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El cinco de enero, Rigoberto Guzmán Medellín presentó denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí⁴, en contra del promovente, en su entonces carácter de precandidato del Partido Acción Nacional⁵ a la gubernatura de esa entidad, por la aparición de menores de edad en la propaganda difundida en redes sociales, en aparente vulneración de los derechos de los menores por utilización indebida de su imagen.

¹ En adelante actor o promovente.

² En lo posterior Tribunal local o responsable.

³ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

⁴ En lo siguiente Consejo Local.

⁵ En lo sucesivo PAN

2. Medidas cautelares. El siete de enero posterior, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo local aprobó la solicitud de medidas cautelares que le formuló la Secretaria Ejecutiva, por la probable difusión de propaganda político-electoral contraria a la normatividad electoral, atribuible al denunciado, derivado de la aparición de menores de edad en la propaganda difundida en redes sociales, en aparente vulneración de los derechos de los menores por utilización indebida de su imagen.

3. Admisión. El quince de febrero, al considerar que se habían desahogado las diligencias que se consideraron oportunas se admitió la denuncia.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés siguiente, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la inasistencia de las partes, tanto denunciante como denunciada, se hizo el pronunciamiento de las pruebas ofrecidas, haciéndose constar que no era posible dar el uso de la voz a las partes para alegar, en virtud de su inasistencia. Concluida la audiencia, la autoridad substanciadora decretó el cierre de instrucción, se ordenó elaborar el informe respectivo y remitir el expediente al Tribunal local, el cual fue identificado en el índice de ese órgano jurisdiccional con la clave TESLP/PSE/04/2021.

5. Resolución impugnada. El dieciocho de marzo, la responsable dictó sentencia en el sentido de declarar la existencia de la infracción y, por tanto, le impuso una sanción al promovente, por haber publicado diversas fotografías y un video en su página de Facebook, en la que aparecen seis menores de edad, sin contar con el consentimiento de sus padres, en términos del lineamiento y del acuerdo INE/CG481/2019.⁶

⁶ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



6. Juicio federal. Inconforme con esta resolución, el actor presentó recurso de revisión.

7. Consulta de competencia. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral planteó consulta competencial, para que esta Sala Superior determinara quien debe conocer y resolver el medio de impugnación.

8. Recepción, turno y radicación. El veintiséis siguiente, se recibieron las constancias respectivas con las cuales la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-71/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

9. Reencauzamiento. El siete de abril, mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior determinó ser la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación y reencauzarlo a juicio electoral.

10. Turno y radicación. En cumplimiento al acuerdo plenario referido, se integró el expediente SUP-JE-71/2021, turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto con motivo de la demanda presentada por el sujeto sancionado,⁷ en términos de lo considerado en el acuerdo plenario de siete de abril.

Esto es, el presente asunto está relacionado con la resolución de un procedimiento especial sancionador local en el cual, el Tribunal local

⁷ Conforme con lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X y, 189 fracciones I y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, LOPJF); relacionados con los artículos 83, párrafo 1, inciso a) y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), así como con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

declaró la existencia de la infracción y, por tanto, le impuso una sanción al promovente, por haber publicado diversas fotografías y un video en su página de Facebook, en la que aparecen seis menores de edad, sin contar con el consentimiento de sus padres.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

TERCERA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁸ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, porque la resolución, fue notificada el diecinueve de marzo,⁹ por lo que, el plazo para su promoción transcurrió del veinte al veintitrés de ese mes.¹⁰ El actor presentó la demanda en el último de esos días.

3. Legitimación e interés jurídico. Francisco Xavier Nava Palacios está legitimado para comparecer en este juicio y cuenta con interés jurídico porque es la persona que fue sancionada en la resolución impugnada, por haberse acreditado la infracción consistente en publicar la imagen de menores de edad sin contar con el permiso de sus padres.

4. Definitividad y firmeza. Se cumple con este supuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que

⁸ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁹ Según se advierte de la cédula de notificación personal que obra en el tomo I del expediente TESLP/PSE/04/2021, foja 123.

¹⁰ Toda vez que en San Luis Potosí actualmente está en curso el desarrollo de un proceso electoral, por lo que todos los días se consideran hábiles.



deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia combatida es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

CUARTA. Estudio de fondo. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada, porque considera que no está acreditada la infracción denunciada, consistente en poner en riesgo el interés superior de la niñez, al haber publicado imágenes y videos en los que aparecen menores, sin contar con las autorizaciones correspondientes.

La causa de pedir la sustenta en que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, ya que considera que los rostros de los menores no son identificables, y en todo caso, al aparecer también los padres hay un consentimiento implícito, además que no se acreditan las circunstancias de tiempo y modo, ni se tomó en cuenta que no hubo reincidencia, ni un beneficio económico, ni su situación socioeconómica, al momento de individualizar la sanción.

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor respecto a que la infracción no está acreditada y el Tribunal local no tomó en consideración, las circunstancias de tiempo y modo, así como la no reincidencia y que no se obtuvo un beneficio económico; sin embargo, se advierte que en efecto en la resolución impugnada nada se dice sobre su capacidad económica y que las publicaciones por las que se le sancionó sólo fueron durante diciembre.

En consecuencia, se **revo**ca la resolución emitida por el Tribunal local, en el procedimiento especial sancionador TESLP/PSE/04/2021, exclusivamente para que individualice nuevamente la sanción, tomando en cuenta que las publicaciones objeto de la infracción se realizaron sólo en diciembre y para que se allegue de la información necesaria sobre la capacidad económica del actor, a efecto de que pueda individualizar correctamente la sanción.

Estudio de los agravios

1. Imagen no identificable

El actor refiere que le causa agravio que se hubiera tenido por acreditada la aparición de menores de edad plenamente reconocidos, porque su imagen no es identificable por el uso de cubrebocas, porque la imagen se observa de perfil, se encuentran a una distancia lejana o la mano de la madre les cubre la mitad de la cara.

Afirma que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal local, no es posible identificar los rostros de los menores, porque de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, el rostro implica de la frente a la barbilla, lo cual no se advierte dadas las razones referidas.

Refiere que los artículos 2 y 4 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares define como persona identificable a aquella cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente, mediante cualquier información, concepto que no se actualiza si se requieren plazos o actividades desproporcionados para identificar a la persona.

Considera que también es incorrecta la afirmación del Tribunal local respecto a que se puso en riesgo a los menores al ser fotografiados y grabados por el equipo de campaña y por los medios de comunicación que cubrieron los eventos, porque se pretende responsabilizarlo por la asistencia de los menores a esos eventos, y no se señala el fundamento jurídico en que conste que está prohibida, además que, en todo caso, es responsabilidad de los padres.

Por lo que hace al video donde aparecen menores, si bien faltó la firma del padre, él mismo entregó copia de su identificación oficial y el acta de matrimonio, aunado a que también aparece junto con los menores en el video, por lo que se trata de una autorización implícita.



Decisión

Los agravios del actor son **infundados**, como se explica a continuación.

El Tribunal local al analizar las imágenes, consideró que era inválida la alegación del candidato para liberarlo de su obligación de difuminar las imágenes de los menores de edad o contar con las autorizaciones correspondientes, la cual consistió en que los menores no eran identificables por estar de manera incidental, usar cubrebocas y por la distancia en que se encontraban.

Por ello, consideró que la difusión de la imagen de seis menores de edad que sí resultan identificables los puso en riesgo potencial de ser fotografiados o videograbados no solo por el equipo de campaña que se encargó de dar cobertura a su precandidatura, sino también por los medios de comunicación que se dieron cita y el público que asistió.

En cuanto a los menores que aparecen en el video publicado el veintidós de diciembre de dos mil veinte, el denunciado alegó contar con los consentimientos de los padres o tutores, para realizar dicha publicación con las imágenes de los niños, no obstante, el Tribunal local advirtió que las pruebas aportadas eran insuficientes, porque los documentos aportados sólo estaba firmados por la madre de los menores videograbados y no agregó copia de la identificación con fotografía de los menores¹¹ participantes en el video, incumpliendo con la normativa atinente.

Ello, porque el denunciado tenía la obligación de difuminar la imagen de todos y cada uno de los menores que aparecen en la propaganda electoral difundida, por lo que, al haber publicado la imagen de seis menores, captados de manera directa e incidental y siendo posible identificar sus rostros, afectó el derecho a la imagen personal de las y los menores en mención.

¹¹ Pudiendo ser una credencial escolar, deportiva o cualquiera en la que se identificara a los menores.

De lo anterior se advierte que el actor sólo se limita a señalar lo mismo que en su escrito de contestación a la denuncia, respecto a que los rostros de las y los menores no son identificables, porque no se distinguen, ya sea por la distancia, la posición o el uso de cubrebocas, pero no controvierte lo motivado por el Tribunal local, en el sentido de que esas circunstancias no lo eximían de su obligación de difuminar las imágenes de las y los menores en caso de no contar con el permiso de ambos padres.

Lo anterior es así, porque en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales del INE,¹² en el punto 15, se señala que en el supuesto de la aparición incidental de una o un menor de edad en actos políticos, de precampaña o campaña, si posteriormente a la grabación se pretende difundir el evento en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la o el menor, de lo contrario, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

En ese sentido, tal como lo señaló el Tribunal local, el precandidato se encontraba obligado a presentar los documentos señalados o a difuminar la imagen de las y los menores que aparecían en las fotografías y el video que publicó en sus redes sociales, en aras de proteger el interés superior de la niñez, de manera que la lejanía, la postura o el uso de cubrebocas no lo eximen de la obligación referida.

Asimismo, el actor pretende, mediante la aplicación del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que se considere que las y los menores que aparecen en

¹² En adelante los Lineamientos.



las fotografías y video no son personas identificables, por lo que no estaba obligado a preservar su identidad o bien contar con las autorizaciones correspondientes para el uso de su imagen; sin embargo, la normativa aplicable en el presente caso son los Lineamientos, los cuales, como se ha señalado establecen claramente las obligaciones que tienen los actores políticos ante la aparición incidental de una o un menor.

De igual forma, tampoco asiste la razón al actor cuando refiere que el que no se vea de la frente a la barbilla la cara de las y los menores, por el uso de cubrebocas, implica que no son identificables, ya que actualmente, al ser ese elemento de uso diario y necesario por cuestiones de salud, forma parte de los accesorios que las personas utilizan en su rostro, por lo cual no puede afirmarse que su uso impide identificar a las personas.

Finalmente, por lo que hace a que los documentos para acreditar la autorización para la aparición de menores en el video, son suficientes, porque si bien faltó la firma del padre, él mismo entregó copia de su identificación oficial y el acta de matrimonio, aunado a que también aparece junto con los menores en el video, por lo que se trata de una autorización implícita, se considera que la norma es clara al señalar los requisitos que deben presentarse para considerar que existe la autorización, y no hay constancia de que el padre realmente apareciera en el video.

Además, el Tribunal local señaló que además de la firma del padre, tampoco existía alguna identificación con fotografía de las y los menores que aparecen en el video.

2. Incongruencia de la sentencia.

El actor hace valer que la sentencia es contradictoria, porque al analizar la circunstancia de modo, acepta que la infracción no se acredita, ya que

los rostros de las y los menores no son identificables; sin embargo, lo sanciona.

En cuanto a la circunstancia de tiempo, la responsable señala que se acreditó que las publicaciones fueron exhibidas durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte, pero ninguna se realizó en noviembre como consta en las propias descripciones que hace el Tribunal local.

Sólo hay una imagen que fue publicada el veintiuno de noviembre, pero ello no implica que haya sido publicada durante ese mes, además que esa imagen no es de las señaladas por la responsable.

Decisión

Los agravios son parcialmente **fundados**, como se explica a continuación.

Por lo que hace al estudio de la circunstancia de modo, se considera que no le asiste la razón al actor, porque si bien es cierto que el Tribunal local señala que “se utilizan las imágenes de niños y niñas sin hacer identificables su rostros”, lo cierto es que de la lectura integral de la sentencia impugnada, se advierte claramente que se trató de un error de escritura, ya que todas las consideraciones están dirigidas a señalar que las y los menores era identificables.

En cuanto a que no se encuentra acreditada la circunstancia de tiempo, porque las publicaciones no fueron durante los meses de noviembre y diciembre, ya que sólo una publicación denunciada fue el veintiuno de noviembre de dos mil veinte, pero no se le sancionó por ella, es **fundado**, porque en el apartado de caso concreto de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal local refiere que observó a seis menores en cuatro publicaciones, de cuatro imágenes y un video, realizadas los días ocho, doce, veintidós y veintisiete de diciembre.



En ese sentido, la individualización de la sanción debe realizarse nuevamente, tomando en cuenta que las publicaciones se realizaron sólo durante el mes de diciembre.

3. Indebida individualización de la sanción.

La multa impuesta carece de una debida fundamentación y motivación, porque aun cuando se tuviera por acreditada la infracción, su clasificación debe ser levísima y no grave ordinaria.

Lo anterior, porque no se acreditó la circunstancia de modo, por no ser identificables los rostros, ni la de tiempo, por no haberse publicado durante noviembre; aunado a que el Tribunal local no tomó en cuenta sus condiciones socioeconómicas.

Además, la propia responsable acepta que no hubo reincidencia, ni se obtuvo un beneficio o lucro económico cuantificable, y no se tomó en cuenta que las apariciones son incidentales, y en las que no, también aparecen los padres, por lo que hay una autorización implícita.

Decisión

A juicio de esta Sala Superior resulta **parcialmente fundado** el motivo de disenso relacionado con la indebida individualización de la sanción, por las razones siguientes.

En primer lugar, no le asiste la razón al actor respecto a que la sanción impuesta carece de una debida fundamentación y motivación, porque de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable si expresó las razones y fundamentos que la llevaron a imponer la sanción en la forma y términos en como lo hizo.

En efecto, de la resolución impugnada puede desprenderse que la responsable tomó en consideración lo siguiente:

SUP-JE-71/2021

- Las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral, dentro del periodo de precampaña.
- La duración de las conductas fue del mes de noviembre a diciembre de este año.
- Se vulneró el interés superior de la niñez y principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Por tanto, contrario a lo manifestado por el actor, no se trata de una sanción arbitraria que haya sido impuesta sin fundar y motivar la razón por la que se arribó a dicha determinación, sino que la responsable tomó en consideración lo dicho anteriormente.

Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón al promovente cuando indica que aun y cuando se acredita la infracción, la clasificación debe ser levísima y no grave ordinaria, porque como se indicó el Tribunal local tomó en cuenta el grado de afectación al bien jurídico tutelado, es decir, las circunstancias particulares del incumplimiento a los requisitos mínimos establecidos para proteger el derecho de imagen de las y los niños en atención a su interés superior, en ese sentido concluyó que debía imponer como sanción una multa, de conformidad con los artículos 457, fracción VI, y 469, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

De la misma manera, no le asiste la razón al actor cuando indica que para determinar la sanción la responsable no tomó en cuenta que no hubo reincidencia, ya que este elemento no puede considerarse como un factor atenuante de la sanción, porque constituye una agravante, sin



que su ausencia pueda ser considerada para reducir la sanción a imponer.

En el caso específico de la reincidencia, ha sido criterio de esta Sala Superior¹³ que en caso de actualizarse sí puede suponer una agravante capaz de impactar para efectos de sanción; en tanto que la ausencia de ésta no se traduce en un beneficio que tenga por resultado reducir la sanción a imponer.

Cabe indicar que la naturaleza de dicha figura implica un posible agravamiento debido a la reiteración de esa conducta, sin que sea posible disminuir el monto a sancionar por atenuación cuando no se actualiza la reincidencia. Pues ello implicaría que siempre que se tuviera una conducta infractora por única ocasión o por primera vez, las autoridades tuvieran que atenuar los montos de sanción aplicables, sin que existan razones intrínsecas en la conducta y circunstancias que los llevaran a ello.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al actor cuando refiere que el Tribunal local no tomó en cuenta que no se obtuvo un beneficio o lucro económico cuantificable, así como que las apariciones son incidentales, y en las que no, también aparecen los padres, por lo que hay una autorización implícita, ya que como se explicó al analizar el agravio identificado con el número 1, hay requisitos que deben cumplirse ante las apariciones incidentales de menores de edad en la publicación de material audiovisual, como lo es contar con las autorizaciones cumpliendo con los requisitos establecidos en los Lineamientos o bien difuminar las imágenes de los menores.

Finalmente, resulta **fundado** el motivo de disenso que expone el actor en el cual refiere que el Tribunal local al referirse a la circunstancia de

¹³ Criterio similar se sostuvo en las sentencias emitidas en los SUP-RAP-62/2021 y SUP-RAP-5/2021.

tiempo, debió considerar que las publicaciones sólo se dieron durante diciembre y que no tomó en cuenta sus condiciones socioeconómicas.

Con relación a la circunstancia de tiempo, ya ha quedado asentado en el estudio del agravio anterior que las publicaciones que el Tribunal local consideró que se violó el interés superior del menor, por no contar con las autorizaciones correspondientes o no haber difuminado su cara, corresponden sólo al mes de diciembre.

En cuanto a que no tomó en cuenta la capacidad económica del actor, de la resolución controvertida se puede advertir que efectivamente la responsable no la analizó y solo se limitó a referir que, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, lo procedente era imponerle una multa por la cantidad de 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) que resultaba equivalente a la cantidad de \$ 89,620.00 (ochenta mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N).

Efectos

Dado lo fundado de los agravios respecto a la individualización de la sanción por lo que hace a la **circunstancia de tiempo y a que no se tomó en cuenta su capacidad económica**, se procede a **revocar** la sentencia impugnada en esa parte.

Por tanto, el Tribunal local, en un plazo razonable, debe individualizar la sanción nuevamente, tomando en cuenta que las publicaciones fueron sólo durante el mes de diciembre, asimismo, se deberá allegar de la información necesaria para determinar la capacidad económica del actor, considerando que en atención al principio de *non reformatio in pejus*, no podrá imponer una sanción mayor a la ahora revocada.

Asimismo, deberá informar del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.